



INFORME UCSP Nº: 2014/069

FECHA 01.08.2014

ASUNTO **Conexión a CRA de uso propio de locales alquilados a empresa externa para gestión de activos de su titularidad.**

ANTECEDENTES

Consulta del Director de Seguridad de un Grupo Bancario, sobre la posibilidad de mantener conectado a la CRA de uso propio que tiene autorizada la citada entidad bancaria, locales de su titularidad alquilados en exclusiva a una empresa externa para la gestión del crédito irregular e inmovilizado. El personal que realiza estas funciones y pertenece al Grupo Bancario, se subrogaría a dicha empresa durante el tiempo que durase la cesión de esta parte del negocio.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 3 de la Ley 5/2014, de cuatro de abril, de Seguridad Privada, referido a su ámbito de aplicación, dispone en su punto segundo que: *"Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, a los usuarios de los servicios de seguridad privada, a los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, a los operadores de seguridad, a los profesores de centros de formación, a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, a las **centrales receptoras de alarmas de uso propio** y a los centros de formación de personal de seguridad privada"*.

Y el artículo 5 del mismo texto legal relativo a las actividades de seguridad privada, establece en su punto tercero que: *"Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, **centrales receptoras de alarmas de uso propio** para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, **sin que puedan dar, a través de las mismas, ningún tipo de servicio de seguridad a terceros.**"*

Por otro lado, la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero sobre empresas de seguridad enumera en su artículo 12.2 las medidas de seguridad física y electrónicas que deben tener los centros de control desde los que se desarrolle la actividad de central de alarmas, estableciendo en su punto cuarto la posibilidad, para las **centrales de alarma de uso propio**,



de solicitar la dispensa de determinadas medidas en función de que disponga de otras que permitan sustituir a las exigidas.

La peculiaridad de este tipo de centrales es que, si bien están exentos de constituirse en empresa de seguridad, tienen la limitación de no poder prestar servicios a terceros.

La consulta hace referencia a la cesión, mediante alquiler y, por tanto, percibiendo un precio, de locales de titularidad de un Grupo bancario para la gestión de servicios de la entidad, realizados por sus empleados, aunque temporalmente subrogados a la empresa contratada. Esta gestión será únicamente para el citado Grupo bancario, excluyéndose expresamente la atención a otros clientes que no sea la propia entidad.

El alquiler es del local en su conjunto, es decir, junto al espacio físico se incluyen los medios y bienes de que dispone y que son necesarios para la prestación de los servicios contratados, incluido el sistema de seguridad, sin que, en ningún caso, se perciba específicamente un precio por la conexión del mismo.

CONCLUSIONES

En base a todo lo anterior, se entiende que, la empresa contratada, no debería ser considerada, a los efectos de conexión del sistema a la central de alarmas, como “tercero” en sentido estricto, en cuanto que los locales siguen siendo titularidad del Grupo bancario, solo se gestionan sus activos y servicios y, por empleados que, a la extinción del contrato, volverán a pertenecer a la entidad bancaria.

Por ello y considerando que la finalidad última es la protección electrónica de los locales propiedad de la Caja, sin percibir por ello una cantidad distinta a la del propio alquiler, no existiría inconveniente para que continuasen conectados a la Central de alarmas de uso propio que el Grupo tiene autorizada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA